

BOLETIN OFICIAL



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 10 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza a D. José de Arnau y Navarro, vecino de Granada, para que pueda construir en la provincia de Cádiz un canal derivado del río Palmones y sus afluentes denominados Raudal, Cañas y Laoji, con objeto de fertilizar una superficie de 1.600 hectáreas en el término de Los Barrios.

Art. 2.^o A tenor de lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.^o Las presas de derivación ó toma de las aguas quedarán establecidas en los puntos y con la altura que se marcan en los planos.

Art. 4.^o No podrá exceder de 800 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego del terreno expreso. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ningún género.

Art. 5.^o Se establecerán los módulos ó aparatos necesarios á fin de evitar que entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.^o El concesionario habrá de respetar escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del río y arroyos mencionados; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto le fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza como motor el caudal de aquellas corrientes, indemnizará á los dueños en

los términos que prescribe la ley de 3 Agosto de 1860.

Art. 7.^o Queda obligado el concesionario á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del ingeniero jefe de la provincia, quien ofra previamente y procurará ponerse de acuerdo con el ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 8.^o Asimismo queda obligado á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquier perjuicios que puedan sobrevenir por no haber cumplido estrictamente esta disposición.

Art. 9.^o También será de cuenta de la empresa del canal restablecer por medio de puentes ó otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique, continuándolas sin interrupción, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la caja general de Depósitos el 2 p% de la cantidad de 161.024 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 12. El concesionario deberá llevar á cabo los trabajos con sujeción al proyecto del arquitecto D. Manuel Seco y Rodríguez, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia de Cádiz.

Art. 13. No se procederá á la construcción de la obra necesaria para el paso del río Palmones mientras no esté aprobado por aquel ingeniero el proyecto correspondiente.

Art. 14. Si en algún punto del canal

fuese preciso aumentar la base que en los perfiles transversales se designa para los taludes interiores, se tendrá presente al hacerse el replanteo á fin de dar desde luego á la zona de expropiación el ancho necesario.

Art. 15. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 16. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 17. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.^o y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 6 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que sin efecto la celebración de la subasta del papel blanco de primera y segunda clase para el servicio de la Fábrica del Sello en los cuatro próximos años, cuyo acto debía tener lugar el dia 15 del corriente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 6 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el procurador sindico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporación el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de común aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, esparragos y bellota que aquél produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habían colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de común aprovechamiento.

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesión, en que se dió cuenta del resultado de la comisión evocada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los días anteriores y en terrenos de común aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habían sido declarados en favor del pueblo, se acordó, entre otras cosas, que una comisión del mismo ayuntamiento, asociada de otra de vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por D. Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramón Galera, D. José Martínez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz;

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, doña Ana Galera, D. José Martínez Torres y D. Pedro Paulista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y Don Pedro y Vinculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Septiembre de 1871 un interdicto de reobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo freno iba D. Mamerto Gallardo, alcalde segundo de dicho pueblo, había invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al común aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelación, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la destrucción de los mojones que había dado lugar al interdicto había sido acordada por el municipio y ejecutada por una comisión nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legítimamente, a virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del común contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado había comenzado, concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia el art. 50, ss. 5.^o y 8.^o; y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1833:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia, porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes espuso al Juzgado:

Que la Audiencia, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindeadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1831 y 1868, según habían acreditado documentalmente que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir tumultuariamente dichas propiedades y derribar mojones enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabía suponer usurpación de terrenos de aprovechamiento común por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lin-

dau por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.^o de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es obligación de los ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aque deber:

2.^o Que denunciada á la corporación municipal de Cullar de Baza la alteración reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento común, y comprobada la certeza de la denuncia, según las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocación de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos e intereses del común de vecinos de Cullar de Baza.

3.^o Que el hecho de haber sido deslindeados y amojonados en épocas anteriores con intervención de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque lejos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del municipio fueran los mismos que existían desde 1868, resulta según declaración pericial que habían sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.^o Que al corregir el Ayuntamiento esta innovación en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados á quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legítimamente dictadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1872.—Amadeo — El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que, á pesar de lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en el art. 6.^o de su bando, fecha 24 de Mayo último, al declarar en estado de guerra la provincia, algunos señores Alcaldes no sólo no han recogido las armas como en el mismo se previene, sino que permiten que los vecinos salgan á cazar, despreciando las órdenes de la autoridad, por cuya razón prevengo á dichos señores Alcaldes que con fecha 4 del actual se ha ordenado á los jefes de las columnas por la autoridad militar, que procedan á arrestar y conducir á disposición del consejo de guerra permanente, á todos los contraventores á lo prevenido en dicho bando.

Lo que he dispuesto se inserta en este Boletín Oficial, esperando del celo de los señores Alcaldes de esta provincia harán cumplimentar lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Santander 8 de Julio de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

Fomento=Personal.

Se hallan vacantes dos plazas de peones-camineros de las carreteras del Estado en la provincia.

Las personas que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el plazo de quince días, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta dada por el jefe á cuyas órdenes hayan servido ó del alcalde del pueblo de su residencia, y expresando en aquella si saben leer y escribir y si han servido en el ejército lo acreditarán con la presentación de la licencia absoluta y demás documentos correspondientes.

Santander 3 de Julio de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Norberto del Río, Jefe de la expresada sección.

Ilago saber que D. Juan José Oria y Ruiz, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Carmen», de mineral hierro, al sitio que llaman Vallejas, término del lugar de Villayoso de Cieza, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al sur con terreno de Francisco Fernández, al norte con mas de Francisco Aguado, este con carretera concejil y al oeste con valdío y finca de Pedro Tezanos.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una propiedad de D. Antonio González; desde el cual se medirán al oeste 200 metros; al este 200; al sur 150 y otros 150 al norte.

Y habiendo admitido el señor Gober-

nador por decreto de 27 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Julio de 1872.—N. del Río.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones, por circular n.º 29, de 17 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

Por real orden, fecha 31 de mayo último, inserta en la *Gaceta* n.º 161, correspondiente al 9 del actual, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione en la clase 5.^o de la tarifa primera unida al reglamento de 20 de marzo de 1870 el epígrafe siguiente:—Vendedores de carnes al por menor que adquieran por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administración las altas por diferencia que á consecuencia de la preinscrita disposición habrán de tener efecto.

Santander 6 de julio de 1872.—José S. Argüelles.

Clases pasivas.

El dia 13 del actual, de 10 á 12 de la mañana, se abre el pago á las clases pasivas, en la Caja de esta administración económica, de la mensualidad correspondiente á Abril último en la forma siguiente:

Dia 13. Monte Pío militar.
Id. 15. Monte Pío civil.
Id. 16. Cesantes y remuneratorias.
Id. 17. Jubilados.
Id. 18. Retirados.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de julio de 1872.—José S. Argüelles.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Consegiúnado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1872 á 1875, se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si se consideran agraviados.

San Pedro del Romeral 2 de Julio de 1872.—Antonio Sainz Pardo.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El reparto de la contribución territorial correspondiente al ejercicio de 1872 á 1875 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes

hacer las reclamaciones que les convengan.

Puente-Viesgo 4 de Julio de 1872.—Juan de Moya.

Ayuntamiento de Luena.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este ayuntamiento para el próximo año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público por el término de ocho días, á la puerta del local de esta secretaría para todos los que quieran enterarse de su contenido.

Luena 28 de Junio de 1872.—Hippolito Ontaneda.

Ayuntamiento de Ampuero.

Habiendo terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1872 á 1873, se halla aquél de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por el término de ocho días para oír todas las reclamaciones que puedan presentarse; pues que transcurrido dicho término se remitirá todo lo actuado á la Administración económica de la provincia á los efectos legales.

Ampuero 4 de julio de 1872.—Tomás Ateca.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Confeccionado el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Villacarriedo 1.º de julio de 1872.—Por el alcalde, Gerardo Lasprilla.

Ayuntamiento de Liérganes.

Confeccionado el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Liérganes 1.º de julio de 1872.—Por el alcalde, Eusebio Pozas.

Providencias judiciales.

D. Manuel Fernandez Rubin, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza iniciado por D. Francisco Larreta y Andueza, vecino de Villanueva de la Peña, para litigar contra D. Manuel Gutierrez Lopez, su convecino, en demanda de injurias graves y calumnia, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 3 de Julio de 1872, é incidente de pobreza iniciado á instancia de D. Francisco Larreta y Andueza, vecino de Villanueva, en el término municipal de Mazcuerras, representado por el procurador en turno D. Sotero Fernandez;

Visto:

Resultando 1.º Que en 26 de Abril próximo pasado, el enunciado procurador Fernandez, á nombre del D. Francisco Larreta, acudió por escrito al Juzgado en solicitud de que se le declarase pobre á su cliente y con opción á los beneficios legales, para deducir una querella criminal contra D. Manuel Gutierrez Lopez, su convecino, por injurias, cuya pretensión fundaba en que como únicos recursos para subsistir solo contaba Larreta con los productos inferiores a una peseta diaria, de seis carros de tierra labrante y un helguero de tres carros, propiedad de su mujer, una casa y porción de terreno adyacente adquirido durante el matrimonio.

2.º Que admitido el incidente y conferido traslado por su orden al D. Manuel Gutierrez y promotor fiscal, le evacuó este proponiendo la recepción á prueba y á reserva de emitir nuevo dictámen después de practicada, no habiendo comparecido el primero á pesar de la citación en forma, por lo cual se le declaró en rebeldía, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal:

3.º Que recibido á prueba, la parte actora suministró la de testigos en número de tres sin tacha legal que absolvieron de propio conocimiento ser cierto y constarles que Larreta no poseía otros bienes que los expresados en el escrito de demanda, cuyos productos conceptuaban inferiores á 50 céntimos de peseta diarios, ni tenía otros medios para subsistir; y

4.º Que comunicado nuevamente el proceso al ministerio fiscal, le devolvió con dictámen, manifestando que no se oponía á la declaración solicitada, porque Larreta había acreditado en lo bastante su calidad de pobre, y en su virtud se mandó traer los autos para sentencia, previa citación de las partes como se verificó en el día de ayer:

Considerando 4.º Que según el art. 182 en su número 3.º de la ley de enjuiciamiento civil, son pobres y debe declararse esa calidad á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

2.º Considerando que el D. Francisco Larreta ha justificado cumplidamente á medio de información testimonial que no tiene ni se le conoce otro medio de vivir, que el de los escasos rendimientos de una finca urbana y otras rústicas, cuyo producto no llega á 50 céntimos diarios; y siendo el tipo fijado en esta localidad como importe del doble jornal de un bracero el de tres pesetas no cabe duda alguna que se halla comprendido en dicha disposición legal; y

3.º Considerando por último que la conformidad del ministerio fiscal y la no comparecencia de D. Manuel Gutierrez, inducen á presumir la falta de prueba en contrario,

Visto el citado artículo con los demás atinentes del tit. 5.º parte primera de referida ley, y graduado el valor de las pruebas conforme el 517; el señor D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido, por ante mí el escribano dije: que debía declarar y declarar pobre al D. Francisco Larreta y Andueza, para entablar la querella cri-

nal por injurias contra su convecino D. Manuel Gutierrez Lopez, y con derecho á usar del papel de oficio disfrutando de los demás beneficios otorgados á los de su clase; sin perjuicio del reintegro y otras personalidades á que le sujetan los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de expresada ley.—Así por esta sentencia que respecto al rebelde don Manuel Gutierrez, se hará notoria en estrados y por edictos que se fijen en las puertas del Juzgado, é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, y sin especial condenación de costas, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez de que soy yo.—Vicente P. de Celis.—Ante mí, Manuel F. Rubin.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original á que me remito, y para que tenga efecto su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia pongo y firmo el presente en Valle de Cabuérniga á 3 de Julio de 1872.—Manuel F. Rubin.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes de D. Eduardo Gutierrez de Prio, natural de Carrejos y vecino de esta plaza, que falleció en ella el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; para que dentro del término de veinte días, contados desde el en que se verifiquen la última fijación de este edicto en los pueblos respectivos, se personen á ejercitar sus acciones, en los autos de ab-intestato del Gutierrez Prio, que radican ante el escribano que resfrenda, promovidos por la Señora Doña María Antonia Gutierrez de Prio y de Bedoya, hija y heredera de Don Juan Gutierrez de Prio, en solicitud de que se declare que este lo fué del referido D. Eduardo, su hijo; no habiéndose presentado hasta la fecha ninguna otra persona ostentando derecho á la citada herencia.

Cádiz primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Casas.—José María Clavero.

Anuncios particulares.

Advertencia.

Suplicamos á los señores suscriptores que no hayan renovado su suscripción, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que ántes lo venían haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

AVISO.

Se suplica á los señores Jueces de los diferentes partidos judiciales, que cuando remitan Providencias y Edictos que sean de pago, se sirvan designar la persona que en esta población ha de abonar el importe de su inserción; pues de no hacerlo así no se insertarán.

El Administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

Chimborazo,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de agosto, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32.

a 2

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Udias.	Vinal.	Prado.	Maria Jesus Ruiz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1858
	Marena.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Trespando.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Amo.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Cotera de Jaces	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Hoyo Vajuela.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Pedraje.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Molinos.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Lleñemero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Riguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Cueva.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Pernal.	2 id.	Idem.	id.	id.	
	Jontanía.	Otro y garma.	Idem.	id.	id.	
	Jocarabó.	4 prados.	Idem.	id.	id.	
	Tillada Santo Sin-					
	forosa.	Mina.	Ignacio Perez.			
	Angel y Luisita.	Idem.	Felipe Ruiz Tagle.			
	Portilla.	Tierra.	Francisco Ruiz.			
	Castañar.	Idem.	Idem.			
	Peredio.	Prado.	Idem.			
	Morel.	Idem.	Idem.			
	Zupin.	Idem.	Idem.			
	Colera la Cuesta.	Idem.	Idem.			
	Titulada Junegro.	Mina.	Real Compañia Asturiana.			
	Bayardo.	Idem.	Idem.			
	Veiga.	Idem.	Idem.			
	Martin.	Idem.	Idem.			
	Yesla Vista.	Idem.	Idem.			
	Se continuará.	Idem.	Idem.			
	Santo Toribio.	Idem.	Idem.			
	No.	Idem.	Idem.			
	Hortensia.	Idem.	Idem.			
	Merlina.	Idem.	Idem.			
	A verlo vamos.	Idem.	Idem.			
	Barbarita.	Idem.	Idem.			
	Justa.	Idem.	Idem.			
	Morena.	Idem.	Idem.			
	Ampliacion.	Idem.	Idem.			
	Martin.	Idem.	Idem.			
	Escandalosa.	Idem.	Idem.			
		Prado.	Viuda de Juan Barreda.	Sin nombre de la interesada ni sitio.	adjudicación por herencia gananciales y dole.	
		2 hoyos.	Idem.	id.	id.	
	Astornos.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Soñanes.	Otra.	Idem.	id.	id.	
	Rocaño.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Braña.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Juncal.	Helguero.	Idem.	id.	id.	
	Jauno.	Tierra y prado.	Agustin Barreda.	Sin cabida ni linderos.	Herencia.	
	Granja.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Molinos.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Soñanes.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Tresprado.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Seay Juan.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Julio Payas.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Coterino.	Helguero.	Idem.	id.	id.	
	Emiesca.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Cobijon.	Casa.	Benito Barreda.	Id. ni sitio.	id.	
		Helgueros y prados.	Idem.	id.	id.	
		Helgueros, garma y rozada.	Manuel Barreda.	Sin linderos.	id.	
	Carrada.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Cotera.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Fuente.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Portilla.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Cantos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
	Jundal.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Coterin.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Granja.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Barrio la Virgen.	Invernal.	Maria Josefa y Maria Rosario Ruiz Corona.	Id. ni sitio.	id.	
		Huerto, 7 tierras, 14 prados y 5 helgneros.	Idem.	id.	id.	
		Tierra.	Maria Hacia García.	Sin linderos.	id.	
	Cuesta.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Zapatero.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Costasol.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Hoyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Pascal.	Tierra.	Luis Garcia y Garcia.	Sin linderos ni cabida.	id.	
	Tojo.	Prado.	Idem.	id.	id.	
	Nogal del Hoyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	
	Cueva al rio.	Idem.	Idem.	id.	id.	

Se continuará.